



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

ANTECEDENTES

- I. El 07 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600443217**:

“Copia e versión electrónica del oficio de calidad de datos enviados al promovente del proyecto con el número de folio: 27TA2017HD043.” (Sic)

- II. Con fecha 06 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia notificó, a través de la PNT, la siguiente **respuesta**:

En respuesta a su solicitud, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Tabasco, notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

“La información que solicita está clasificada como reservada, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>OFICIO No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017 de fecha 13 de septiembre del 2017, consistente en la solicitud al promovente de información adicional para efector de continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Se hace referencia al oficio. No. B00.927.0897/16.25/2017 consistente en opinión técnica de la Dirección Local de la CONAGUA.</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones técnicas emitidas por la Dirección Local de la CONAGUA, mediante oficio No. B00.927.0897/16.25/2017, y es que dicha opinión forma parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

*De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real: Afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Delegación Federal en el Estado de Tabasco, asimismo, lo que conllevaría a generar una causal de nulidad del



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

mismo, toda vez que éste no sería emitido conforme a la legislación, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que esta autoridad tiene para actuar conforme a derecho, es decir, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Poner a disposición la información previa a la emisión del resolutivo, es decir, a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta unidad administrativa debe respetar. Además, se propicia la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia Federal, provocando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- III. Con fecha 06 de diciembre de 2017, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"(...) recurso de revisión ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada." (Sic)

- IV. Con fecha 07 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8324/17**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP
- V. El 20 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los **alegatos** rendidos por la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco**.
- VI. Con fecha 12 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente RRA 8324/17, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

"...Este Instituto considera pertinente reservar el oficio número SEMARNAT/SGPARN/2992/2017, así como su oficio anexo número B00.927.0897/16.25/2017, por un periodo de 06 meses, ello atendiendo al desahogo del requerimiento de información adicional efectuado por el sujeto obligado mediante el cual manifestó que el proceso deliberativo actualmente se encuentra dentro del plazo para emitir resolución correspondiente, para lo cual se cuentan con 60 días hábiles. Por tanto, si bien en el caso de actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; ese Instituto no guarda constancia de que el acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó dicha clasificación, haya sido entregada a la recurrente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

Por tanto, este Instituto considera que el agravio del particular aquí analizado resulta parcialmente fundado.

En razón de lo anterior, se considera procedente MODIFICAR la respuesta de la SEMARNAT, y se le instruye a efecto de que emita y entregue al particular una nueva acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, debidamente formalizada, mediante la cual confirme la clasificación de la información solicitada, por un periodo de 06 meses, en términos del artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.” (SIC)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tabasco** a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.
- VIII. En atención a lo anterior y cumplimiento al mismo, así como en concordancia con el oficio número **SEMARNAT/147/03632/2017**, del 14 de noviembre de 2017, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**...de acuerdo al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<p>OFICIO No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017 de fecha 13 de septiembre del 2017, consistente en la solicitud al promovente de información adicional para efector de continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Debiéndose clasificar los relativo al párrafo donde se hace referencia al oficio. No. B00.927.0897/16.25/2017 consistente en opinión técnica de la Dirección Local de la CONAGUA.</p> <p>Foja 1 de 4.</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opinión técnica, tal como la emitida por la Dirección Local de la CONAGUA, mediante oficio No. B00.927.0897/16.25/2017 la cual es citada parcialmente en el documento antes referido, además se señalarse “se adjunta”, y toda vez que dicha opinión forma parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Lo anterior, se reservará de acuerdo con la instrucción del INAI por seis meses.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos como **Prueba de daño**:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217**

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real: *Afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Delegación, asimismo, lo que conllevaría a generar una causal de nulidad del mismo, toda vez que éste no sería emitido conforme a la legislación, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que esta autoridad tiene para actuar conforme a derecho, es decir, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Poner a disposición la información previa a la emisión del resolutive, es decir, a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta unidad administrativa debe respetar. Además, se propicia la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia Federal, provocando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad; así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior se advierte, toda vez que, existe el oficio de calidad o información adicional lo que resulta ser, que señala en su contenido una opinión técnica, transcrita parcialmente y además de señalar que se adjunta al oficio (opinión técnica); y en virtud de que lo adjunto forma parte del contenido principal, se estaría exhibiendo tal opinión técnica; así mismo es importante señalar que la solicitud de información adicional, aún se encuentra surtiendo sus efectos, pues el promovente no ha ejercido su derecho a comparecer para atender la información solicitada, puesto que aún se encuentra en término; y toda vez que la opinión técnica, en el procedimiento administrativo, de difundirse puede generar



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

valoraciones paraprocesales de la sociedad, que puedan viciar la resolución a emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese sentido, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Delegación para tomar sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

*Una vez que esta Delegación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, **haya concluido el proceso deliberativo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente;** y en consecuencia la información será pública.*

Lo anterior, toda vez que, la resolución se realizaría con total libertad de criterio y en apego a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir, protegiendo así la confidencialidad, autenticidad y libertad decisoria de esta unidad administrativa, asimismo, evita las influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

*De ahí, que **el respeto a la independencia decisoria** de la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, **de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Delegación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción*



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

*De conformidad con el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Toda vez que la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y por tal puede clasificarse como información reservada.

*En ese sentido, si bien el requerimiento del solicitante es el **oficio de calidad o información adicional** lo que resulta ser, también lo es que dicho oficio tiene en su contenido una opinión técnica, transcrita parcialmente y además de señalar que se adjunta al oficio (opinión técnica), y en virtud de que lo adjunto forma parte del contenido principal, se estaría exhibiendo tal opinión técnica, por lo que al contener dicha información, se tiene que esta forma parte de integrante del proceso deliberativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "RECTIFICACION Y ENCAUZAMIENTO DE ARROYO INNOMINADO ASI COMO OBRAS GENERALES DE PREVENCIÓN DEL DESARROLLO DENOMINADO RESIDENCIAL VALLE DEL JAGUAR" clave 27TA2017HD043, específicamente OFICIO No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017; la publicación anticipada de ésta información vulneraría el principio del debido proceso llevando consigo una causal de nulidad, asimismo, se estaría violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Ahora bien, la publicación anticipada de la información generaría un daño al interés público (toda vez que, estaría influenciada la decisión de esta autoridad y sería parcial), violando el principio de constitucional del debido proceso; por lo tanto, se acredita que si existe un daño al interés público y no un beneficio público.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217

*El procedimiento de evaluación del impacto ambiental está regulado la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su reglamento en materia de Impacto Ambiental, así como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dentro del procedimiento se establece que la Delegación puede solicitar opinión a otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo para apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que formule; así mismo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 35 bis, señala que la Secretaría podrá **solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones** al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada; luego entonces al recibir la opinión técnica de la DIRECCIÓN LOCAL DE LA CONAGUA, en la que requiere de más información para poder emitir la respectiva, la información adicional solicitada al promovente, y el oficio que hoy solicita el ciudadano, resulta contener en el cuerpo de oficio la referencia a dicha opinión técnica, además de indicarse que se adjunta a dicho oficio, siendo entonces que forma parte integral de información solicitada por el ciudadano, y la cual al ponerse a disposición antes de que se emita el resolutivo, ese puede contener un vicio de origen, violentando el interés jurídico del promovente a recibir un resolutivo que no haya cumplido con las garantías procesales.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Cabe precisar que la divulgación de la información representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Delegación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, al tenor de lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que, proveen elementos para la formulación de la resolución correspondiente. Por economía procesal, retomar los elementos de la fracción I.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Modo: En virtud de que la publicación del oficio que contiene la información adicional, la cual contiene un extracto de una opinión técnica, se tiene que ésta forma parte de un procedimiento que se encuentra en proceso deliberativo, siendo entonces que ésta Delegación, considera que su divulgación lesiona el interés jurídico del promovente, al no garantizarle el debido proceso, ya de hacer pública el oficio, generaría un procedimiento tendencioso, que no se seguiría de conformidad con lo establecido en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, pudiendo afectar el proceso deliberativo, ya que el daño que pudiera



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

producirse con la publicidad de la información es mayor que el simple interés de conocerla.

Tiempo: En virtud de que el oficio a clasificar se encuentra dentro del procedimiento deliberativo **se debe reservar la misma por un año, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**; es decir una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lugar: El proceso deliberativo se lleva a cabo en la Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tabasco, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 38,39 y 40 del Reglamento interior de la SEMARNAT.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Esta autoridad considera entregar la versión pública del acuerdo solicitado, una vez que se haya emitido la resolución correspondiente que ponga fin al proceso deliberativo del asunto en cuestión.

*De conformidad con el Lineamiento **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

El proyecto "RECTIFICACION Y ENCAUZAMIENTO DE ARROYO INNOMINADO ASI COMO OBRAS GENERALES DE PREVENCION DEL DESARROLLO DENOMINADO RESIDENCIAL VALLE DEL JAGUAR", clave 27TA2017HD043, específicamente OFICIO No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017 fue ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el seis de julio del dos mil diecisiete, éste se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, hasta en tanto se adopte la resolución definitiva.

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

En virtud de que el documento a reservar, es un oficio mediante el cual se solicita al promovente información adicional, debiendo desahogar los puntos señalados en la opinión técnica emitida por CONAGUA, es importante precisar que la opinión técnica se refiere en el oficio de solicitud de información adicional de forma parcial, además de señalarse que se adjunta dicho oficio; por lo que al contener tal información, y toda vez que las opiniones técnicas que se reciben ante esta



**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217**

Delegación, implican necesariamente un análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo.

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Las opiniones técnicas se solicitan en atención a la atribución establecida en el 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental y estas se encuentra fundamentadas con los artículos 54 y 55 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, al resultar estas un documento vinculante al procedimiento de evaluación, se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta Delegación, toda vez que contienen información de carácter técnico relacionado con el proyecto, mismo que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Si se dan a conocer el oficio de información adicional, se daría a conocer la opinión técnica previa a la conclusión del proceso deliberativo, y la información contenida en ella, será, en su caso, parte de los argumentos, para la resolución del proyecto, es decir, son elementos inherentes al debido proceso, derecho que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, violentando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Cabe hacer mención que la reserva es temporal condicionada; es decir hasta que se cumpla cualesquiera de éstas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217**

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
 - II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*
 - III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
 - IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217

estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

VI. Que en el oficio número **SEMARNAT/147/03632/2017**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"El proyecto "RECTIFICACION Y ENCAUZAMIENTO DE ARROYO INNOMINADO ASI COMO OBRAS GENERALES DE PREVENCION DEL DESARROLLO DENOMINADO RESIDENCIAL VALLE DEL JAGUAR", clave 27TA2017HD043, específicamente OFICIO No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017 de fecha 13 de septiembre del 2017, consistente en la solicitud al promovente de información adicional para efector de continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Se hace referencia al oficio. No. B00.927.0897/16.25/2017 consistente en opinión técnica de la Dirección Local de la CONAGUA fue ingresado al procedimiento de evaluación de impacto



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

ambiental el seis de julio del dos mil diecisiete, éste se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, hasta en tanto se adopte la resolución definitiva."

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo.

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** demostró los elementos previstos en el **lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

“El proyecto “RECTIFICACION Y ENCAUZAMIENTO DE ARROYO INNOMINADO ASI COMO OBRAS GENERALES DE PREVENCION DEL DESARROLLO DENOMINADO RESIDENCIAL VALLE DEL JAGUAR”, clave 27TA2017HD043, específicamente OFICIO No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017 de fecha 13 de septiembre del 2017, consistente en la solicitud al promovente de información adicional para efector de continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Se hace referencia al oficio. No. B00.927.0897/16.25/2017 consistente en opinión técnica de la Dirección Local de la CONAGUA fue ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el seis de julio del dos mil diecisiete, éste se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, hasta en tanto se adopte la resolución definitiva.”

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

En virtud de que el documento a reservar, es un oficio mediante el cual se solicita al promovente información adicional, debiendo desahogar los puntos señalados en la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217**

opinión técnica emitida por CONAGUA, es importante precisar que la opinión técnica se refiere en el oficio de solicitud de información adicional de forma parcial, además de señalarse que se adjunta dicho oficio; por lo que al contener tal información, y toda vez que las opiniones técnicas que se reciben ante esta Delegación, implican necesariamente un análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

las opiniones técnicas se solicitan en atención a la atribución establecida en el 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental y estas se encuentra fundamentadas con los artículos 54 y 55 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, al resultar estas un documento vinculante al procedimiento de evaluación, se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta Delegación, toda vez que contienen información de carácter técnico relacionado con el proyecto, mismo que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Si se dan a conocer el oficio de información adicional, se daría a conocer la opinión técnica previa a la conclusión del proceso deliberativo, y la información contenida en ella, será, en su caso, parte de los argumentos, para la resolución del proyecto, es decir, son elementos inherentes al debido proceso, derecho que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, violentando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Toda vez que la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y por tal puede clasificarse como información reservada.

En ese sentido, si bien el requerimiento del solicitante es el oficio de calidad o información adicional lo que resulta ser, también lo es que dicho oficio tiene en su contenido una opinión técnica, transcrita parcialmente y además de señalar que se adjunta al oficio (opinión técnica), y en virtud de que lo adjunto forma parte del contenido principal, se estaría exhibiendo tal opinión técnica, por lo que al contener dicha información, se tiene que esta forma parte de integrante del proceso deliberativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "RECTIFICACION Y ENCAUZAMIENTO DE ARROYO INNOMINADO ASI COMO OBRAS GENERALES DE PREVENCIÓN DEL DESARROLLO DENOMINADO RESIDENCIAL VALLE DEL JAGUAR" clave 27TA2017HD043, específicamente el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2992/2017 de fecha 13 de septiembre del 2017; la publicación anticipada de ésta información vulneraría el principio del debido proceso llevando consigo una causal de nulidad, asimismo, se estaría violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Ahora bien, la publicación anticipada de la información generaría un daño al interés público (toda vez que, estaría influenciada la decisión de esta autoridad y sería parcial), violando el principio de constitucional del debido proceso; por lo tanto, se acredita que si existe un daño al interés público y no un beneficio público.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217**

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental está regulado la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su reglamento en materia de Impacto Ambiental, así como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dentro del procedimiento se establece que la Delegación puede solicitar opinión a otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo para apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que formule; así mismo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 35 bis, señala que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada; luego entonces al recibir la opinión técnica de la DIRECCIÓN LOCAL DE LA CONAGUA, en la que requiere de más información para poder emitir la respectiva, la información adicional solicitada al promovente, y el oficio que hoy solicita el ciudadano, resulta contener en el cuerpo de oficio la referencia a dicha opinión técnica, además de indicarse que se adjunta a dicho oficio, siendo entonces que forma parte integral de información solicitada por el ciudadano, y la cual al ponerse a disposición antes de que se emita el resolutivo, ese puede contener un vicio de origen, violentando el interés jurídico del promovente a recibir un resolutivo que no haya cumplido con las garantías procesales.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Cabe precisar que la divulgación de la información representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Delegación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, al tenor de lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que, proveen elementos para la formulación de la resolución correspondiente. Por economía procesal, retomar los elementos de la fracción I.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Modo: En virtud de que la publicación del oficio que contiene la información adicional, la cual contiene un extracto de una opinión técnica, se tiene que



RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600443217

ésta forma parte de un procedimiento que se encuentra en proceso deliberativo, siendo entonces que ésta Delegación, considera que su divulgación lesiona el interés jurídico del promovente, al no garantizarle el debido proceso, ya de hacer pública el oficio, generaría un procedimiento tendencioso, que no se seguiría de conformidad con lo establecido en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, pudiendo afectar el proceso deliberativo, ya que el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información es mayor que el simple interés de conocerla.

Tiempo: En virtud de que el oficio a clasificar se encuentra dentro del procedimiento deliberativo **se debe reservar la misma por un año, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**; es decir una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lugar: El proceso deliberativo se lleva a cabo en la Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tabasco, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 38,39 y 40 del Reglamento interior de la SEMARNAT.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Esta autoridad considera entregar la versión pública del acuerdo solicitado, una vez que se haya emitido la resolución correspondiente que ponga fin al proceso deliberativo del asunto en cuestión.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SEMARNAT/147/03632/2017** de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco por un periodo de seis**

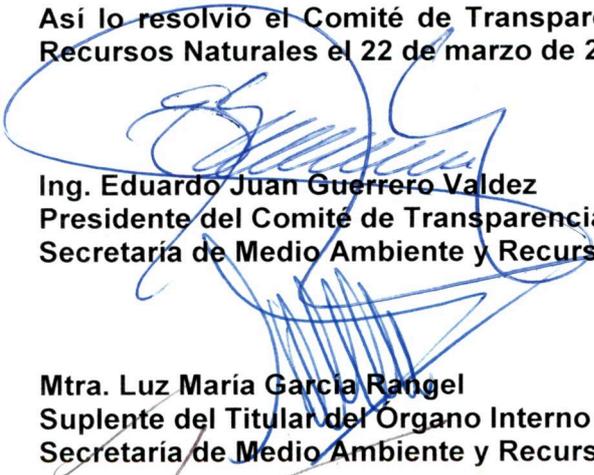


RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600443217

meses, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica **acorde con la instrucción del INAI en la resolución del RRA 8324/17**; lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Tabasco**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 8324/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de marzo de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales